

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho, expediente que se encontró sin trámite, informando que el demandado fue notificado personalmente y contestó la demanda oportunamente y propuso excepción, pasa también con escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

Radicación: 2019-0017

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, promovido por MARÍA IDALY QUIMBAYA contra el ARMANDO LARRAHONDO CARRERA, éste último confirió poder a profesional del derecho, quien en ejercicio del mandato contestó oportunamente la demanda y propuso excepción de fondo.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, presentó reforma de la demanda integrada en un solo escrito, en lo que respecta a nuevos hechos y pretensiones.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, y posteriormente, que se le nombre curador ad litem, que lo represente, afirmando le fue entregada la notificación, pero no se ha presentado a notificarse.

SE CONSIDERA

Como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al expediente para que surta sus efectos legales y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

En cuanto a la excepción de fondo formulada por el demandado de prescripción de la acción, tiene su trámite conforme al Art. 370, concordancia Art. 110 C.G.P., a lo que procederá secretaría, como se dispondrá.

Con respecto a las solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante, tendiente a que se emplace al demandado y se le nombre curador, habrá de negarse, como quiera que el señor ARMANDO LARRAHONDO CARRERA, se notificó personalmente, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En relación a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en la demanda, la cual deviene procedente, conforme al art. 590 del C.G.P., para proveer sobre la misma, se requerirá a la parte demandante para que precise el valor estimado de las pretensiones. (Art. 590-2 C.G.P. concordante con el art. 603 ibidem).

Ahora bien, en cuanto a la reforma y aclaración de la demanda, tenemos que, en los términos del artículo 93 del C.G.P, el demandante está autorizado para corregir, aclarar o reformar la demanda *"en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*. Y al sentar las reglas de la reforma, establece que: *"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...), y exige que se presente integrada en un solo escrito.*

En el caso que nos ocupa, la parte actora suprime la pretensión segunda de la demanda inicial y agrega una pretensión, que es clasificada como "tercera", así también, modifica los hechos séptimo, décimo y decimoprimeros, lo que claramente comporta una reforma a la demanda, que no una aclaración; la integró en un solo escrito, y ha sido presentada en oportunidad, conforme a la ley en cita, y por tanto es procedente, conforme a la norma citada. Sin embargo, se observa que la demanda reformada, presenta las siguientes falencias:

1. En el hecho 1 indica que la unión marital tuvo su inicio el día **26 de octubre de 1974**, uno de los aspectos en que reforma la demanda inicialmente presentada, pero en el hecho 10, vuelve a señalar que dicha unión inició el **26 de junio de 1974**, misma que indicó al subsanar la demanda inicialmente presentada, y por tanto, hay inconsistencia al respecto.(Art. 82-5 C.G.P.).
2. En el acápite de declaraciones, el cual repite en el texto de la demanda reformada, en la primera, pretende se declare la unión marital de hecho, a partir del **26 de junio de 1974**, lo que no guarda relación con el hecho 1º por lo antes dicho. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En la declaración cuarta, pretende se declare la disolución de la sociedad patrimonial, sin hacer mención alguna a la existencia de la misma, cuando no puede disolverse lo que primero no ha sido declarado, debiendo así, indicar las fechas de inicio y terminación, en que pretende se declare dicha sociedad. (Art. 82-4 C.G.P.).

En razón de lo anterior, en aplicación analógica del artículo 90 C.G.P., la demanda reformada será inadmitida, y se advertirá del término para ser corregida, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el escrito de contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA CABRERA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.596 y T.P. 97.861 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder otorgado.

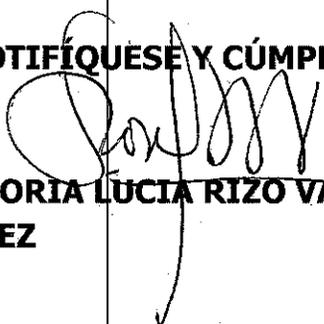
TERCERO: PROCÉDASE por Secretaría a dar trámite a la excepción de mérito propuestas en escrito de contestación de la demanda. (Art. 370, concordancia Art. 110 C.G.P.).

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento y de nombramiento de curador ad litem al demandado, señor ARMANDO LARRAHONDO CARRERA, formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que precise el valor estimado de las pretensiones.

SEXTO: INADMITIR la REFORMA DE DEMANDA presentada, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 150 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 4 octubre 2021

El Secretario

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

